

B000802095

DQB

2008 APR 30 PM 12:30



INSTITUTO DEL DERECHO
DE LAS TELECOMUNICACIONES

México, D. F., a 28 de abril de 2008

Ricardo
Clemente
López
Romero
Vasela

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Alfonso Reyes 30, piso 8, Colonia Hipódromo Condesa
C.P. 06140, México, Distrito Federal.

Presente.

El Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones (IDET), el cual me honro en presidir, es una asociación civil, sin fines de lucro o políticos, con un objetivo estrictamente académico. Cabe señalar que el IDET está integrado por un grupo interdisciplinario de especialistas en el sector de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, los cuales participan activamente en las tareas relevantes en dichas materias, ya sea mediante la elaboración de estudios o la aportación de ideas que contribuyan al perfeccionamiento del marco regulatorio existente.

En relación con lo anterior, y en razón de que se encuentra en revisión ante esa Comisión a su cargo, la exención de manifestación de impacto regulatorio (Exención de MIR) del anteproyecto denominado **Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el 15 de abril de 2008 y su correspondiente alcance del día 16 de abril siguiente, el IDET estima que dicho anteproyecto:

1. Al modificar y determinar una nueva competencia, atribuciones y trámites ante las autoridades que atenderán y resolverán los asuntos del sector, necesariamente implica nuevos costos de cumplimiento que deberán ser cubiertos por los particulares;
2. Que tales modificaciones en la estructura orgánica de la autoridad devendrán cambios que impactarán a los particulares, destacando la recurrencia de la figura de la doble ventanilla por cuyo efecto, en varios casos, los asuntos serán de competencia tanto del SCT como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo que además contradice diversas recomendaciones internacionales en la materia;
3. Dada la magnitud de los alcances que dicho instrumento podría tener en el ámbito regulatorio de las telecomunicaciones, incluyendo a la radiodifusión, se requiere la participación directa y activa de los sectores involucrados en la construcción y deliberación de futuras normas que regularán la actuación de las autoridades del sector de las telecomunicaciones, lo que redundará indefectiblemente en una mayor eficacia y eficiencia del marco jurídico que nos rige, y
4. En consecuencia, que es de suma importancia que esa Comisión de Mejora Regulatoria estime que el citado anteproyecto de reglamento interior genera costos de cumplimiento y lo someta al trámite de Manifestación de Impacto Regulatorio previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

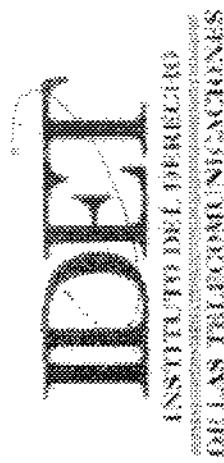
En adición a lo expuesto, nos permitimos acompañar en nota anexa diversos comentarios, propuestas y observaciones al citado anteproyecto de reglamento interior, en la que se destacan en varios rubros los costos adicionales que dicha propuesta implicará para los particulares y para las propias autoridades administrativas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar a Usted un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Federico José González Luna Bueno
Presidente del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.

B000802075



INSTITUTO DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES

COMENTARIOS, PROPUESTAS Y OBSERVACIONES AL
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I. Comentarios generales.

a) Legalidad.

El Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (RISCT) muestra un problema de legalidad en lo que se refiere a la distribución de facultades entre las áreas centrales de la SCT y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

El RISCT no toma en cuenta la fracción XVII del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), que de manera clara y expresa faculta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) para ejercer de manera exclusiva las facultades que conforme a las leyes competan a la SCT. Dice esta fracción:

"XVII. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables,"

La única excepción a esta regla se contempla en el artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), que faculta al Secretario de manera exclusiva para resolver el rescate de frecuencias en materia de radiodifusión. Dice este artículo:

"La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes."

No puede pretenderse que las facultades de la Cofetel pueden ser ejercidas de manera indistinta por el Secretario o por la propia Cofetel, pues claramente fue voluntad del legislador dotar al órgano desconcentrado de facultades suficientes y directas en materia de radiodifusión. Además, es claro que al interpretar que tales facultades pueden ser ejercidas por el Secretario de manera

indelegable ello se traducirá en que: a) se le quiten a la Cofetel facultades que el legislador expresamente le confirió, y b) que en la práctica estas facultades realmente sean ejercidas por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones (DGPT), dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Existen además otras facultades de la Cofetel en materia de telecomunicaciones que la LFT le confiere a la Cofetel, y que en el RISCT son transferidas a la DGPT o quedan de manera indelegable en el Secretario.

En resumen, es importante que el RISCT parte de la base de que la LFT y la LFRTV no son de aplicación voluntaria; son disposiciones legales que deben acatarse en sus términos.

b) Doble ventanilla.

Uno de los mayores errores que existen actualmente en el marco regulatorio en materia de telecomunicaciones en México es la distribución doble y confusa de facultades entre la Subsecretaría de Comunicaciones (a través de la DGPT) y la Cofetel. Esta deficiencia ha provocado la existencia -a veces a un grado absurdo- de la así llamada "doble ventanilla", que se ha traducido en costos, demoras, opacidad, y desincentivos a las inversiones.

El RISCT que se estudia, no sólo no elimina la doble ventanilla sino que incluso la fortalece y acrecienta.

En radiodifusión, a pesar de que actualmente no existe doble ventanilla pues existe mandato de ley expreso en tal sentido, el RISCT la viene a establecer en prácticamente todos los trámites, procedimientos y autorizaciones. El RISCT además prevé que los oficios respectivos deberán ser firmados por el Titular de la SCT, lo que significaría que el Secretario debiera firmar anualmente miles de oficios. Es fácilmente previsible que este esquema de distribución de facultades no puede ocasionar sino retraso, costos y daño a la infraestructura, al empleo y al servicio que se presta a la población.

En materia de telecomunicaciones, de manera grave, se contempla un grave retroceso al quitarle a Cofetel cualquier facultad para autorizar modificaciones a las concesiones y permisos, como ocurre ahora, y transferir todas ellas a la DGPT. Convendría revisar los plazos que actualmente demora cualquier solicitud antes de pensar en dotar a tal Dirección General de nuevas y mayores facultades y de la responsabilidad de atender miles de trámites adicionales al año. No existe duda de la buena fe, el profesionalismo y el esfuerzo cotidiano y continuo de los servidores públicos que integran tal Dirección General, mas sin embargo, la distribución completamente disfuncional de atribuciones existente, les impide atender de manera oportuna los asuntos que son de su competencia.

II. Comentarios específicos.

Inconstitucionalidad de los artículos 22, fracción I, 23, 35 y 37 del anteproyecto	<p>Así es, conforme al principio de jerarquía de leyes, toda norma jurídica secundaria tendrá validez dentro del sistema legal únicamente si no se contraponen sus preceptos a los principios establecidos por la norma principal. De tal suerte que, en nuestro sistema jurídico la facultad reglamentaria del Presidente de la República, tradicionalmente ubicada en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, se circunscribe a proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley, convirtiéndose en una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley de la cual emana. Es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley, por lo tanto no puede ir más allá de ella, ni contradecirla. Por tal motivo, un reglamento, como en este caso lo es el RISCT que se propone, debe limitarse a indicar los medios para cumplir la ley, sin que le esté permitido imponer mayores o diversas limitantes, ni contrariar o alterar las disposiciones vertidas en la ley, so pena de la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma reglamentaria, como en la especie se actualiza tal y como se demuestra más adelante. En el sistema jurídico mexicano, el principio de jerarquía de leyes está consagrado en el artículo 133 Constitucional.</p>	<p>La facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados y prohíbe al reglamento o reglas abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso; el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.</p>	<p>Por regla general, el sistema de fuentes de derecho se ordena alrededor de un principio básico de la absoluta prioridad de la Ley. En la jerarquía normativa, esto supone la incuestionable subordinación del reglamento o reglas a la ley (principio de</p>
--	--	---	---

subordinación jerárquica). De ello se deduce que el reglamento no puede derogar ni suplir la ley, ni menos aún limitarla, excluirla o contradecirla.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es pues, una superioridad vertical piramidal de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

Es precisamente el principio de subordinación jerárquica, el que exige que el reglamento esté precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice, es decir, esta subordinación del reglamento a la ley, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando a detalle las normas contenidas en las leyes. Es por lo anterior que el reglamento es un conjunto de normas, reglas, ordenadas sistemáticamente, de naturaleza: (i) administrativo (desde el punto de vista formal, deriva de una autoridad administrativa y está encaminado a proveer lo relativo a la instrumentación y aplicación de una ley); (ii) secundario (en el esquema de jerarquía de las leyes se ubican en un rango inferior); (iii) accesorio (estarán en vigor en tanto la ley conserve su vigencia, siempre siguen la suerte de lo principal, por lo tanto no pueden tener existencia propia); (iv) obligatorio (son imperativas, de no serlo así, sería potestativa su observancia); y (v) de vigencia ligada a una ley (es la vigencia de la ley lo que marca la posibilidad al Ejecutivo de ejercer su facultad reglamentaria, por lo que el inicio y fin de dicha facultad está determinada por la ley misma).

En las relatadas condiciones, los artículos 22, fracción I, 35 y 37 del RISCT, en caso de aprobarse serían inconstitucionales pues contradicen o contraría claramente las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT") vigente.

Así es, el artículo 9-A de la LFT en la parte relativa dice:

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena

para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)"

(Nota.- El énfasis y lo subrayado son nuestros).

Por su parte los artículos 35 y 37 del RISCT dicen:

"ARTÍCULO 35.- De acuerdo con las disposiciones relativas, el titular de la Secretaría o quienes éste designe, podrán revisar, confirmar, modificar, o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados."

ARTÍCULO 37.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, tendrá las atribuciones que se le confieren en la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento Interior, y aquellas que le sean otorgadas por el Secretario."

Lo que se afirma es cierto. Si precisamente el artículo 9-A de la LFT dice que la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel") tiene **autonomía plena para dictar sus resoluciones**, y, si el artículo 35 del RISCT refiere que el Secretario o quien este designe, pueden revisar, confirmar, modificar, o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados, en este caso la Cofetel, dicho numeral 35 no solamente contraria o va más allá de lo que prevé la LFT -inconstitucional-, sino contraria y destruye, en ausencia de toda técnica jurídica, la naturaleza jurídica de los órganos desconcentrados, que justamente son creados por el legislador con el objeto de ser autónomos en gestión, gasto, operación y tecnicismos de la materia que regulan.

Las particularidades apuntadas de los organismos desconcentrados se refieren ciertamente en el artículo 37 del RISCT para la Cofetel, que coinciden en su mayor parte con las que establece el artículo 9-A de la LFT; sin embargo, tal numeral 37 no respeta el texto íntegro del referido 9-A, pues esconde la frase: **y tendrá autonomía plena para**

dictar sus resoluciones.

Lo anterior torna en inconstitucional a tal precepto por contradecir a la LFT, no obstante que más adelante, aunque de manera contradictoria, refiera que la Cofetel tiene las atribuciones que le confiere la LFT.

Es así que los artículos 35 y 37 del RISCT, en caso de aprobarse, serían inconstitucionales, pues contradicen claramente a la LFT, además que notoriamente irían en contra de la razón de existir de la Cofetel, en su carácter de organismo desconcentrado, lo cual claramente crearía inseguridad jurídica para los concesionarios tanto de telecomunicaciones como de radio y televisión.

Ahora bien, la fracción I del artículo 22 del RISCT, contradice igualmente el artículo 9-A e la LFT en su fracción XVI. De ello, igualmente su inconstitucionalidad.

La fracción I, del artículo 22 en comment dice:

"ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión:

- 1. Formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...)"*

Por su parte, la fracción XVI, del artículo 9-A de la LFT establece:

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 1. (...)*

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y (...)"

(Nota.- El énfasis y lo subrayado son nuestros).

Así es, si la fracción I del artículo 22 referido, otorga facultades a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, en materia de radiodifusión, contraría las facultades otorgadas por la LFT a la Cofetel, que de **manera exclusiva**, se le han concedido sobre el particular.

Esto es, si el servicio de radio y televisión se define en la fracción XVI del artículo 3 de la LFT como: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión; es decir, el servicio de radio y televisión incluye al de radiodifusión, y, si la fracción XVI, del artículo 9-A, se insiste, concede a la Cofetel de manera exclusiva facultades en materia de radio y televisión, incluida la radiodifusión, es que indiscutiblemente la fracción I, del artículo 22 del RISCT sería inconstitucional por contrariar a la LFT.

Y no solamente ello, en caso de aprobarse crearía una evidente inseguridad jurídica para los concesionarios de radio y televisión, al crearse una doble ventanilla de trámites, criterios, políticas y programas en dicha materia.

Es cierto, la garantía de seguridad jurídica alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, dicha fracción I del artículo 22 establecería una doble competencia en materia de radiodifusión, creando una incongruencia en el orden jurídico que la regula, al prever un mismo supuesto jurídico de facultades para distintas autoridades. Ante ello, por principio de jerarquía de normas debe prevalecer la LFT.

La intención del legislador con relación a las facultades que de manera exclusiva se otorgan a la Cofetel en materia de radio y televisión -léase radiodifusión- se advierte de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Abril de 2006. En ella, en la parte que aquí interesa se refiere:

'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...) La reforma: Bajo el contexto expuesto a continuación se exponen los puntos que enmarca esta iniciativa, que no tienen otro propósito que actualizar la normatividad de radio y televisión de acuerdo con los estándares internacionales. (...) Establece como autoridad responsable de todas las atribuciones sustantivas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de radiodifusión y de telecomunicaciones, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Cofetel) atendiendo también las recomendaciones internacionales -emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su convención preparatoria, del 2003, en Ginebra- que promueven un solo regulador común para todas las redes y servicios de comunicaciones. Estas medidas la han adoptado varios de los principales reguladores como: la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos; la Australian Broadcasting Y Communications Authority; la inglesa OFCOM; la brasileña ANATEL; o la chilena Subtel, por mencionar sólo algunas.'

Lo anterior se verifica con lo establecido el Artículo CUARTO transitorio del Decreto antes referido que dice:

CUARTO.- Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9 A de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión.

Las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán ejercidas por la Comisión a través de la unidad administrativa

que al efecto prevea su Reglamento Interno y, en su oportunidad, el Reglamento Interior a que se refiere el artículo quinto transitorio de este Decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección General mencionada en este párrafo serán transferidos a la Comisión en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Es así que, de aprobarse la fracción I del artículo 22 del RISCT, como se propone, implicaría la inconstitucionalidad de la norma; crearía una evidente inseguridad jurídica para los concesionarios de radio y televisión; e implicaría un notable retroceso en la materia.

Por otra parte, el artículo 23 del RISCT refiere a la creación de la: "Coordinación de la Sociedad de la Información", que tendrá a su cargo la regulación de materias y conceptos tan ambiguos y tan amplios, que, aunado a no estar definidos en alguna ley, que supuestamente tienden a reglamentar, y por ello su inconstitucionalidad -ir más allá de cualquier Ley que regula el sector de telecomunicaciones o radio y televisión-, concede facultades amplísimas a dicha coordinación, inclusive mayores a las concedidas en las leyes a la Cofetel o, inclusive, al propio Secretario del ramo.

Así es, en tal precepto se refieren a materias como: (I) Sociedad de la Información y el Conocimiento; (II) la Coordinación del Sistema Nacional e-México; (III) Sistema Nacional e-México; etcétera.

Lo anterior crearía una evidente inseguridad jurídica para el sector. Un ejemplo de ello es la fracción VII del referido numeral que dice:

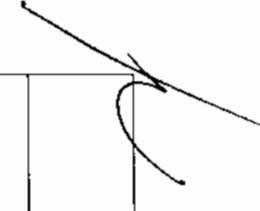
"ARTÍCULO 23. La Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. (...).

<p><i>VII. Proponer proyectos específicos para ser integrados al Sistema Nacional e-México, particularmente en materia de conectividad, sistemas y contenidos, así como vigilar su debida ejecución una vez aprobados y coadyuvar en el desarrollo de las infraestructuras de Tecnologías de la Información y el Conocimiento en los gobiernos, la academia y la industria(...)"</i></p>	<p>Esto es, la Coordinación de la Sociedad de la Información podrá proponer proyectos particularmente en materia de conectividad, sistemas y contenidos, y no solamente ello, sino que vigilará su debida ejecución, lo cual resultaría ilógico y desproporcionado afectando seriamente a los particulares.</p>	<p>Así, se podrá llegar al extremo de regular contenidos en función de la tecnología de transmisión utilizada, o la penetración de la misma y, peor aún, por una autoridad que no cuenta con facultades en Ley para ello.</p>	<p>Los servicios de radiodifusión son el medio masivo de comunicación por excelencia. De ahí que el Estado, por medio de la autoridad que específicamente ha sido facultada para ello, imponga a los servicios de radiodifusión obligaciones y compromisos sociales específicos y regule que los contenidos no afecten el interés público, y no, una coordinación con facultades ilimitadas contenidas en un reglamento.</p>	<p>Igualmente es oportuno indicar que en ausencia de técnica jurídica, la fracción II del artículo 22 del RISCT se repite con la correlativa VII del mismo numeral.</p>
<p>Argumentos sobre aspectos de sistématica y técnica legislativa en cuanto a la adscripción de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento</p>	<p>En la sección XXI, dice que la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento está adscrita al Secretario. Sin embargo, se estima que debería estar adscrita a la Subsecretaría de Comunicaciones.</p> <p>Esto porque hay una estrecha relación entre los objetivos que siguen ambas subsecretarías. De hecho, la política de Cobertura Social que establece la LFT podría quedar como responsabilidad de esta Coordinación, a través de e-México y sus centros.</p>			

<p>Argumento de costos administrativos en cuanto a las instancias para el pago de derechos y aprovechamientos en el sector de telecomunicaciones.</p>	<p>En el Capítulo VI del RISCT intitulado de las "Unidades Administrativas", en el artículo 22, fracción I, II, VII y VIII del Anteproyecto, se prevé a la letra lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión;</i> <i>II. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, analizar las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión y prórroga de las concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;</i> ... <i>VII. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, analizar las modificaciones a concesiones, permisos y asignaciones en materia de telecomunicaciones y someterlas a la consideración del Secretario;</i> <i>VIII. Autorizar, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los proyectos de reformas estatutarias de las sociedades concesionarias, asignatarias y permissionarias, así como todos los actos que afecten los derechos concesionados o permissionados en materia de telecomunicaciones, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;..."</i> <p>Al respecto se formulan las siguientes consideraciones jurídicas:</p> <p>La fracción IV del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señala a la letra lo siguiente:</p>
---	--

	<p>"Artículo 9-A.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena de dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponda a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p><i>XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;</i></p>	<p>Derivado de las nuevas facultades que no le fueron atribuidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, obedece que se dupliquen distintos trámites derivados de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos, autorizaciones o registros, <u>por los cuales deben pagarse derechos, productos o aprovechamientos.</u></p> <p>En este sentido, se crean dos ventanillas de pago y costos significativos para los particulares o solicitantes, toda vez que, la fracción IV del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone con claridad que a la Comisión le compete la facultad de "recaudación por concepto de derechos productos o aprovechamientos", que procedan en materia de telecomunicaciones" derivado de su autonomía técnica.</p>	<p>Propuesta de Simplificación Administrativa</p> <p>En el proyecto se pueden identificar 27 trámites que se deben de llevar a cabo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los cuales 23 trámites requieren de la opinión favorable de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con lo cual en lugar de realizar una simplificación administrativa con el nuevo reglamento interior se duplican los costos al pagar derechos, productos o aprovechamientos, según sea el caso por los distintos cumplimientos a dichos ordenamientos.</p> <p>En este tenor, el RISCT no puede ir más allá de dicha disposición legal, sino debe ser</p>
--	---	---	--

	<p>consistente con tal mandamiento, ya que el legislador no le otorgó o delegó dicha facultad a la Secretaría, por lo que las facultades de ésta deben circunscribirse al mandamiento legal mencionado.</p> <p>Por lo anteriormente vertido, se puede observar que la creación del nuevo RISCT, solamente produce:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una sobreregulación que afecta negativamente el desempeño del sector, principalmente porque inhibe la inversión. • Se considera una barrera de entrada al mercado. • Afecta las posibilidades de que se introduzcan nuevas tecnologías y, por lo tanto, la innovación. • Crea una doble ventanilla con la SCT y Cofetel. • 0% de cumplimiento de plazos máximos establecidos en ley • Altos costos regulatorios de cumplimiento
	<p>En conclusión debemos optar por que el RISCT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disminuya las obligaciones y papeleo innecesario. • Genere una relación más eficiente entre la Cofetel-SCT con los particulares. • Reduzca los tiempos de respuesta y los costos de cumplimiento.
Argumento sobre inconstitucionalidad del anteproyecto.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto de Reglamento Interior de SCT (RISCT) propuesto, impone limitantes y altera las disposiciones vertidas en las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión. Por lo que se considera que dicha norma reglamentaria es inconstitucional, ya que ningún reglamento puede estar por encima de la ley de la que emana.
Argumento sobre el aumento de las facultades indelegables del Secretario	<p>Se incrementan las atribuciones indelegables del Secretario:</p> 

de Comunicaciones y Transportes	<p>Artículo 5º. Son facultades indelegables del Secretario /as siguientes:</p> <p>XVIII. Otorgar /as concesiones y permisos en materia de <i>radiodifusión y resolver, en su caso, sobre su prórroga, refrendo o modificación; así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, resolución o revocación;</i></p> <p>XIX. Aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública;</p> <p>XX. Aprobar los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados y de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como declarar desiertos los procedimientos concesionales previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión;</p>	<p>Dadas las facultades otorgadas a la Dirección General de Política de <u>Telecomunicaciones y Radiodifusión</u> (DGPT) en el artículo 22 del RISCT, se reducen las atribuciones de la Cofetel, tanto en telecomunicaciones como en radiodifusión, a ser meramente un órgano de consulta para la DGPT.</p> <p>De esta manera, mejor valdría la pena desaparecer a la Cofetel, ya que pierde en todo caso, la <u>naturaleza y sentido que tienen los órganos desconcentrados</u>, que básicamente consiste en que el órgano central o Secretaría transmite parte de sus funciones a un órgano a fin de prestar un servicio y descongestionar el poder central.</p> <p>Por otra parte, con este reglamento se <u>acentúa la doble ventanilla</u>, e incluso, se <u>instituye de facto una tercera ventanilla</u> para todo aquello relacionado con el otorgamiento de concesiones, refrendos y modificaciones a concesiones, tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión, ya que el particular estaría sujeto a las resoluciones de la Cofetel.</p>
---------------------------------	--	--

	<p>de la DG PTR, y finalmente a la ventanilla del propio Secretario de SCT.</p> <p>El artículo 11 señala que la <u>Unidad de Asuntos Jurídicos</u> tendrá el ejercicio de las <u>siguientes facultades</u>:</p> <p>...XV. Opinar previamente sobre el nombramiento y contratación de los titulares de las áreas jurídicas de las unidades administrativas que integran la Secretaría, incluyendo los de los órganos desconcentrados y, en su caso, solicitar su remoción.</p> <p>En este artículo, <u>nuevamente se atenta contra la independencia y autonomía del regulador</u>.</p>	
Argumento sobre contradicción de legalidad en el artículo 35 del anteproyecto	<p>El artículo 35 del RI SCT dispone que sea el <u>titular de la Secretaría o quién este designe</u>, quien podrá revisar, confirmar, modificar, o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.</p> <p>Esta disposición además de <u>contravenir el artículo 9-A de la LFT</u>, en cuanto a que la Cofetel tiene autonomía plena para dictar sus resoluciones, representa un <u>atentado</u> contra de la independencia del órgano regulador. Es contrario a las tendencias internacionales en la materia.</p>	